



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente:
TEECH/JIN-M/030/2024

Actor: Joel Ramírez Sargento, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 070, de El Porvenir, Chiapas.

Terceros Interesados: Partido político del Trabajo (PT), a través de su representante, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/030/2024**, radicado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por **Joel Ramírez Sargento**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, en contra de *“los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de El Porvenir, Chiapas; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría...”*(sic).

RESULTANDOS

I. Antecedentes¹. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024². De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el siete de enero.

b).- Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, en el municipio de El Porvenir, Chiapas.

c).- Cómputo Municipal. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, llevó a cabo el cómputo municipal; al final del mismo, se levantó el acta de cómputo correspondiente⁴, en donde se asentó los resultados que se indican en la siguiente tabla:

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG/-A/102/2023**.

³ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

⁴ Visible a fojas de la 0105 a la 0107 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos		
PARTIDO COALICIÓN	POLÍTICO O	VOTACIÓN CON LETRA VOTACIÓN CON NÚMERO
		Cuarenta y seis 46
		Ciento cuarenta y uno 141
		Veintitrés 23
		Dos mil cuatrocientos 2,400
		Once 11
		Un mil doscientos sesenta 1,260
		Sesenta y dos 62
		Ciento cuarenta y seis 146
		Catorce 14
		Cincuenta y ocho 58
		Un mil ochocientos noventa y siete 1,897
		Cuatrocientos noventa y dos 492
Candidaturas no registradas		Cero 0
Votos nulos		Cuatrocientos veintidós 422
Votación total		Seis mil novecientos setenta y dos 6,972

d).- **Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados señalados en la tabla anterior, ese mismo día el Consejo Municipal

Electoral declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por el partido político del Trabajo (PT), encabezado por Josué Maximiliano González Pérez.

II. Juicio de Inconformidad. El ocho de junio, **Joel Ramírez Sargento**, candidato a la Presidencia Municipal de El Porvenir, Chiapas, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

1. Trámite Administrativo

a) Aviso de presentación de la demanda. El nueve de junio, este Tribunal recibió, vía correo electrónico, del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, oficio sin número, dando aviso de la interposición del presente medio de impugnación.

2. Trámite jurisdiccional

a) Recepción de los informes circunstanciados. El trece de junio, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable con motivo del presente medio de impugnación; en consecuencia, en esa misma fecha ordenó formar el expediente TEECH/JIN-M/030/2024.

b) Turno a ponencia. En el mismo proveído de trece de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, por cuestión



de turno, ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía Ruiz Olvera, a fin de que se procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación. El catorce de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio: TEECH/SG/508/2024, signado por la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual le fue remitido el expediente; en consecuencia, acordó la radicación del mismo, con el mismo número asignado por Acuerdo de Presidencia, teniendo por recibido el informe circunstanciado y por promovido el medio de impugnación, en contra del acto y la autoridad responsable señalado en el respectivo medio de impugnación. Así mismo, en ese mismo proveído se tuvo por presentado la comparecencia del tercero interesado, el partido político del Trabajo, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable.

d) Consentimiento de publicación de datos personales. Mediante proveído de dieciocho de junio, se tuvo por recibido escrito signado por la parte actora, mediante el cual manifestó que sí otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

e) Acuerdo de admisión. Mediante proveído de diecinueve de junio, se admitió el medio de impugnación, al advertir, a partir de un estudio preliminar, que sí reúne los requisitos de procedibilidad.

f) Admisión de pruebas. Mediante proveído de veintinueve de junio, la Magistrada instructora admitió las pruebas ofrecidas por las

partes y, toda vez que se tratan de pruebas documentales, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

g).- Cierre de instrucción. El cuatro de julio, la Magistrada instructora, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectiva, a efecto de sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, fracción I, y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados de una elección para miembros de Ayuntamiento municipal, promovido por un ciudadano, que participó como candidato a presidente municipal.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional es quien debe de conocer la cuestión planteada, a fin de confirmar o revocar la validez de la elección, motivo del presente medio de impugnación.



Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente Juicio de Inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Terceros interesados y requisitos de procedencia.

En el presente asunto compareció como tercero interesado, el partido político del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas. La comparecencia del referido instituto político, reúne los requisitos de forma, legitimación y oportunidad, que exige el artículo 51, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se indica a continuación:

a) Forma.- La comparecencia del partido político en mención, lo hizo por escrito, y fue presentado ante la autoridad responsable; en el escrito contiene el nombre y firma de quien promueve en nombre y representación del partido político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa la pretensión en forma concreta; asimismo, en dicho escrito se ofrece las pruebas que considera pertinente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que una vez que la autoridad electoral reciba un medio de impugnación, procederá a dar vista a los terceros interesados durante el plazo de setenta y dos horas; y, el artículo 51, numeral 1, establece que, durante ese plazo, podrán comparecer los terceros interesados a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. En este sentido, del sello de recibido que obra en el escrito de comparecencia⁵, se advierte que fue presentado el día once de junio, mientras que, según la razón de cómputo de la autoridad responsable, el plazo para la comparecencia de terceros interesados, feneció a las 16:30 horas del día doce de junio del presente año.⁶ Por lo tanto, se considera oportuna la comparecencia de los terceros interesados en el presente asunto.

c) Legitimación y personería. El compareciente cumple también con este requisito, toda vez su representante anexó la impresión de un documento por medio del cual se advierte que fue designado como representante del partido político del Trabajo⁷; además, dicha personería no ha sido cuestionada por la autoridad responsable.

⁵ Visible a foja 0109 del expediente.

⁶ Véase foja 0053 del expediente.

⁷ Véase foja 0121 del expediente.



En consecuencia, se tiene al partido político del Trabajo, compareciendo como tercero interesado, y por hechas sus manifestaciones en los términos expresados en su escrito de comparecencia.

Cuarta. Causales de improcedencia

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, numeral 1, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, y toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es el estudio de los requisitos del medio de impugnación que exige la ley de la materia, como se indica en seguida.

Quinta.- Requisitos de Procedencia

El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se expone a continuación.

Requisitos generales

a) Forma.- El juicio de inconformidad fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en dicho escrito contiene el nombre y firma de quien promueve, que en este caso se trata de una persona que participó en la elección cuestionada, en su calidad de candidato a presidente municipal; asimismo, se identifica el acto reclamado y se menciona los hechos o antecedentes del mismo, así como los agravios que, según el accionante, le causa el acto que reclama.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque el artículo 17, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que los términos para promover los medios de impugnación serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de cinco días.

Por lo tanto, si lo que promueve el recurrente es el juicio de inconformidad, y no está en ninguno de los supuestos de excepción antes señalado, se considera que es oportuna su presentación ya que de las constancias de autos se advierte que fue promovido



dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas.

En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que obra en autos⁸, iniciada el cuatro de junio y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, se advierte que el plazo de cuatro días inició el cinco de junio y feneció el ocho del citado mes y año.

Ahora bien, según el sello de recibido del escrito mediante el cual se promovió el juicio de inconformidad, se advierte que fue presentado el día ocho de junio; es decir, dentro de los cuatro días antes mencionados.⁹

De ahí que, es incuestionable que el juicio que hoy se resuelve, fue presentado con la debida oportunidad.

c) Legitimación y personería.- La persona que promueve sí cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, toda vez que se trata de la persona que participó en su calidad de candidato en la elección que se cuestiona; además, le ha sido reconocida por la propia autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

Requisitos especiales

⁸ Visible de la foja 099 a la 104 del expediente.

⁹ El escrito de presentación con la fecha y sello de recibido, es visible a foja 011 del expediente.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el accionante señala que la elección que impugna, corresponde a la elección de miembros de Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, que se llevó a cabo el pasado dos de junio, así como la declaración de validez de la referida elección, y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el partido político del Trabajo (PT).

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, el promovente no identifica las casillas en lo individual, sino que de manera genérica solicita que se decrete la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas; sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para determinar que ha dejado de cumplir con algún requisito de procedibilidad.

Sexta. Pretensión y síntesis de agravios

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional determine **la nulidad de la votación recibida en todas las casillas** instaladas para la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Porvenir, Chiapas; y, por ende,



que se **revoque** la constancia de mayoría y validez de la referida elección.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señala los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión íntegra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹⁰, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

Síntesis de agravios

Los agravios que hace valer la parte actora, puede sintetizarse de la siguiente manera:

- a)** Que en el acta de cómputo municipal se consignaron resultados diferentes a los que en realidad se obtuvieron, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida, sobre la integridad de la documentación electoral, así como el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina la expresión de la ciudadanía; por lo que solicita la nulidad de votación recibida en todas las casillas.

- b)** Que existe afectaciones graves e irreparables que hacen que la votación vertida en cada una de las casillas, pierdan la certeza jurídica que debe de tener.

- c)** Señala que, a partir de documentos firmados por diversas personas, y como parte de la violencia generalizada, un grupo de personas simpatizantes del partido del Trabajo, sometieron al municipio de El Porvenir, Chiapas, impidiendo el ejercicio del voto o amenazando para que votaran a favor del candidato Josué Maximiliano González Pérez.

- d)** Que el candidato Josué Maximiliano González Pérez, del partido del Trabajo, intimidó a la población con el argumento que si no votaban por él, los sacaría del programa sembrando vida, así como que efectuó compra de votos, pagando la cantidad de \$3,000 a \$4,000 pesos.



Séptima. Estudio de Fondo

a) Método de estudio

Los agravios antes sintetizados, serán estudiados de manera conjunta, bajo la temática de **nulidad de votación recibida en casillas**, los señalados con los incisos **a) y b)**, debido a que están relacionados entre sí; el agravio señalado con el inciso **c) y d)**, serán analizados también en forma conjunta, bajo la temática de **violencia generalizada**. Esta forma de proceder, no causa perjuicio alguno al accionante, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 04/2000¹¹, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

b) Estudio de los agravios y decisión

1. Marco normativo

Antes del estudio de los agravios, conforme a la metodología precisada, es necesario exponer el marco normativo como basamento de la decisión.

Al respecto, el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de México, establece que la organización de las elecciones es

¹¹ Puede ser consultado en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>

una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, cabe señalar que como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establece las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección de que se trate.

Por otra parte, en la Constitución se advierte una reserva de ley con relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación. En este sentido, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establecen dos sistemas de nulidades: el que establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y el que establece las causales de nulidad de la elección en general.

En ese sentido, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, según el dispositivo legal primeramente señalado, debe acreditarse, fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/030/2024

- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección en general, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- **El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a**



través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Bajo ese contexto normativo, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solamente será procedente, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

De esa manera, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección, sino que, se exige que la irregularidad sea grave y determinante para el resultado de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante este supuesto, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

Por lo tanto, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al

amparo del aforismo que dice “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹², de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

¹² Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>



Del marco normativo antes señalado, se desprende la premisa de que el sistema de nulidad en materia electoral que actualmente rige el derecho electoral en México, permite la posibilidad de solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de toda la elección.

En el primer supuesto, se necesita que la parte accionante señale con precisión las casillas en lo individual, así como la causa que se invoque para solicitar la nulidad de la votación recibida; dichas causales tienen que ser cualesquiera de los supuestos anteriormente señalados.

En la segunda posibilidad, se necesita también de la precisión de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que suceden violaciones graves, y además, que sean de tal magnitud que trastorquen significativamente los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, es decir, que se traten de irregularidades determinantes para el resultado de la elección.

De tal manera que, con independencia de cuál sea la pretensión de la parte accionante en un medio de impugnación, es imprescindible especificar al Órgano Jurisdiccional que conozca del asunto, todos los elementos fácticos a partir del cual, debe estudiarse y analizarse el material probatorio que, en su caso se ofrezcan, a fin de considerarse la posibilidad de anular el sufragio de la ciudadanía.

2. Caso concreto

- **Nulidad de la votación recibida en casillas**

Sentada las premisas normativas, tenemos que, en el caso en estudio, la parte actora pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se instalaron para la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de El Porvernir Chiapas, sin que identifique en forma individualizada las casillas y la causa de nulidad en que basa su pretensión.

Sin embargo, solicita que este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación en todas las casillas, conforme a lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se precisa en forma limitativa, cuáles son las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de pedir de la parte actora, en forma muy general e imprecisa, la sustenta en el hecho que:

- a)** En el acta de cómputo municipal se consignaron resultados diferentes a los que en realidad se debieron de obtener, ya que las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida, sobre la integridad de la documentación electoral, sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades electorales, o sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina expresión de la ciudadanía;
- b)** Existe afectaciones graves e irreparables que hacen que la votación vertida en cada una de las casillas, pierdan la certeza jurídica que debe de tener.



En ese sentido, los agravios que hace valer la parte accionante en cuanto a las supuestas irregularidades acontecidas en “diversas casillas”, se califican como **inoperantes**, al no especificar e individualizar las casillas y las causas de nulidad que en cada caso se actualice, lo que implica falta de materia de la prueba y, por ende, de estudio, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no puede suplirle la deficiencia de la queja, ya que no está legalmente permitido en el juicio de inconformidad.

En efecto, del análisis al escrito de demanda, no se advierte en ninguna parte del mismo, que se haya señalado la casilla y causa de nulidad que se invoque como objeto de estudio del presente medio de impugnación. Lo que se advierte son señalamientos genéricos y subjetivos, como, por ejemplo: *“las irregularidades ocurridas en diversas casillas, provocaron dudas sobre los resultados de la votación recibida”*; *“existe afectaciones graves e irreparables que hacen que la votación vertida en cada una de las casillas, pierdan la certeza jurídica que debe de tener”*.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones vagas, generales e imprecisas, que no permiten a este Tribunal, dilucidar qué es lo que ocurrió en cada una de las casillas, y si eso que ocurrió, si es que ocurrió en realidad, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de El Porvenir, Chiapas.

Y si bien, se encuentran agregados al expediente, documentales privadas que fueron ofrecidas como pruebas por la parte accionante, con los cuales pretende acreditar que el candidato José Maximiliano González Pérez del partido del Trabajo, intimidó a la población, diciendo que si no votaban por él les quitaría el apoyo del programa “sembrando vida”, y que el candidato antes

mencionado compró el voto por la cantidad de entre tres mil a cuatro mil pesos; el primero de dichos documentos, constante de dieciséis fojas útiles, de fecha dos de junio del presente año, con firmas y sellos aparentemente de autoridades ejidales de diversas localidades, y firmas de ciudadanos; el segundo, constante de tres fojas, con sellos y firmas, aparentemente de autoridades del ejido Chimalapas, así como de distintas Agencias Municipales, con las firmas de ciudadanos.¹³

Sin embargo, dichas documentales privadas no pueden ser tomadas en cuenta para que, a partir del estudio de las mismas, se adviertan los elementos que debieron ser señalados por la parte accionante; y, por ende, no generan convicción a este Tribunal, respecto a los centros de votación en los que hayan ocurrido irregularidades, debido a que, como ya se señaló, en el escrito de demanda no se hace mención individualizada de las casillas que se impugna, incumpléndose con el requisito que exige el artículo 67, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;¹⁴

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

¹³ Véase fojas de la 028 a la 047 del expediente.

¹⁴ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.



IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.

2. El Juicio de Inconformidad que se promueva deberá presentarse por escrito.

En ese sentido, a pesar de que en una de las documentales privadas antes mencionadas se advierte el señalamiento de supuestas irregularidades ocurridas en la sección 1038; dicha indicación no puede ser tomada en cuenta para incidir en la decisión de este órgano jurisdiccional, porque es la parte accionante quien debió realizarlos en su escrito de demanda, precisamente como materia de la prueba.

Toda vez que si se tomaran en cuenta las circunstancias fácticas que se adviertan en dicho documento, se rompería con el equilibrio procesal de los derechos en juego ante un actuar oficioso, lo que provocaría una ruptura del principio de congruencia que debe reunir todas las decisiones de índole jurisdiccional.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional se estaría extralimitando al tomar en cuenta elementos fácticos que no fueron señalados por la parte accionante sino por terceras personas ajenas a la controversia.

La misma suerte corre para la documental pública, consistente en original del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 13,535, Volumen número 154, de fecha cinco de junio del presente año, en la que comparecen los CC. BELSAÍ GARCÍA MORALES, ROSALÍO TOVILLA ESCOBAR Y DILMER ISAÍ MORALES MORALES, ante el Notario Público número 2, del Estado de Chiapas, Licenciado Álvaro Gálvez Robledo, debido a que, de los elementos objetivos que de la misma se desprende, no se advierte

la indicación exacta de la o las casillas en las cuales se pudieron cometer irregularidades. Ello, con independencia, que dicha documental tenga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, la parte accionante incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones, por lo que no existe materia de estudio y por eso el agravio que hace valer en ese sentido se califica como **inoperante**.

Apoya esta decisión, la Jurisprudencia 9/2002¹⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera

¹⁵Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

- **Violencia generalizada**

En el agravio señalado con el inciso **c) y d)**, la parte accionante asevera que, como parte de la violencia generalizada que sucedió en la elección que cuestiona, un grupo de personas simpatizantes del partido del Trabajo sometieron al municipio de El Porvenir, Chiapas, impidiendo el ejercicio del voto o amenazando a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato Josué Maximiliano González Pérez.

Así mismo, señala que el candidato antes mencionado intimidó a la población, diciendo que si no votaban por él, los sacaría del programa “sembrando vida”; además de que compró votos, pagando la cantidad de \$3,000 a \$4,000 pesos.

Estos agravios también se califican como **infundados**, estudiados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base a las razones de hecho y de derecho que más adelante se exponen.

En principio, debe señalarse que, conforme al marco normativo que rige el sistema de nulidades en materia electoral, una elección solo puede anularse por causas específicas que estén contempladas en la ley.

Al respecto, el dispositivo legal antes citado, en su concepción amplia, señala diez causales que, de acreditarse de manera objetiva y material, podría anularse una elección; sin embargo, exige que, para tomar esta decisión extrema, las irregularidades deben de ser determinantes para el resultado de la elección de que se trate, de modo que no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;



VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Bajo ese contexto normativo tenemos que, el estudio de los hechos y agravios que corresponde a este apartado, se subsume en el supuesto que señala la fracción VII, del precepto legal antes transcrito.

Ello es así, porque interpretando la causa de pedir de la parte actora, y privilegiando el derecho de acceso a la justicia, lo que pretende en realidad es que se revoque la declaratoria de validez de la elección, con base a que, desde su perspectiva, un grupo de personas simpatizantes del partido del Trabajo impidieron el

ejercicio del voto y amenazaron a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato Josué Maximiliano González Pérez; asimismo, que dicho candidato intimidó a los electores para que votaran por él, bajo la amenaza de que los sacaría del programa “sembrando vidas”; y, que compró el voto de la ciudadanía.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, si esas afirmaciones estuvieran acreditadas en autos, podrían considerarse como violaciones graves porque este tipo de irregularidad sí trastoca de manera significativa los principios que rigen a la materia electoral, específicamente el de autenticidad de las elecciones y la libertad y secrecía del voto.

De ahí que, si ese fuera el escenario, acreditado de manera objetiva y material, la consecuencia podría ser la nulidad no solamente de los votos que se hayan realizado bajo esas circunstancias, sino de toda la elección en el caso que, como lo aduce la parte actora, se haya tratado de una situación de violencia generalizada.

Consecuentemente, se considera viable estudiar esos agravios a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el numeral 1, fracción VII, del artículo 103 de la ley de la materia, antes citada.

Por ello, es importante señalar cuáles son los elementos que deben quedar acreditados para tomar una decisión de tal magnitud. En este sentido, se precisa que, para que se anule una elección, conforme al supuesto anteriormente señalado, se requiere de la acreditación que se hubiere cometido violaciones:

a) Sustanciales.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/030/2024

- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador,

diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate.**

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Así, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron. Es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Por ello, se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección,**



lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos protegidos por los principios constitucionales que rige a la materia electoral.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto se reitera que, el promovente refiere como fuente de agravio de la causal que se analiza, lo siguiente:

- Como parte de la violencia generalizada, un grupo de personas simpatizantes del Partido del Trabajo, sometieron al municipio de El Porvenir, Chiapas, impidiendo el ejercicio del voto o amenazando para que votaran a favor del candidato Josué Maximiliano González Pérez.
- Que el candidato Josué Maximiliano González Pérez del partido del Trabajo intimidó a la población, diciendo que si no votaban por él, los sacaría del programa “sembrando vida”; además que también compró votos, pagando la cantidad de \$3,000 a \$4,000 pesos.

Como se anticipó, dichos agravios resultan **infundados**, con base a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, porque el accionante omitió señalar con mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a su decir, se cometieron las violaciones que refiere en su escrito de demanda, toda vez que no especifica los centros de votación que se vieron

afectadas con las supuestas irregularidades, ni el tiempo que perduró.

Esa falta de precisión, tiene repercusiones negativas porque implica dificultad probatoria, al no poder vincular algún elemento o dato de prueba que, en su caso, obre en el expediente, con un hecho en particular, sin que se incurra en indebida suplencia de la queja.

No obstante que, como se señaló al principio, al ser tan genérico los señalamientos del promovente, se consideró estudiar sus agravios a la luz del supuesto de irregularidades generalizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, aún en ese supuesto, era necesario que el candidato promovente señalara en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las violaciones, así como la o las personas que participaron en las conductas ilícitas, toda vez que las supuestas violaciones que señala en su escrito de demanda, si bien, pueden considerarse como irregularidades graves, para que sean motivo de nulidad de los sufragios, deben acreditarse que no se tratan de hechos o conductas irregulares aisladas sino de violaciones cometidas en forma generalizada, a fin de poder estudiar si fueron o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2004¹⁶, de rubro y texto siguiente:

¹⁶ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**

En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Empero, para poder sostener que las violaciones se cometieron en forma generalizada, no es suficiente decir que, como parte de la violencia generalizada, un grupo de personas simpatizantes del partido del Trabajo sometió a todo el municipio de El Porvenir, Chiapas, para que votaran a favor del candidato postulado por dicho partido político, sino que era necesario especificar los centros de votación en los que ocurrió la irregularidad, con la precisión de los detalles que convergen en el hecho mismo, sucedido en cada una de las casillas.

Máxime que las supuestas irregularidades señaladas en el escrito de demanda, están relacionadas con violaciones del derecho al sufragio de manera libre; por lo que, ante este supuesto escenario, sí es imprescindible que la parte actora indicara en forma concreta las circunstancias del lugar y tiempo que perduró la irregularidad, así como la manera o modo en que se suscitaron las violaciones.

Se sostiene lo anterior, porque la finalidad de las pruebas que la parte actora ofrezca en un caso que se somete a la postestad de un órgano jurisdiccional, es acreditar, precisamente, los hechos que señale como antecedente del asunto.

Por ello, la narrativa de los antecedentes del asunto tiene que ser con todos los detalles que convergen en el o los hechos que motivaron a promover el medio de impugnación de que se trate. Si faltan los detalles, falta también la materia misma de la prueba.

Así, los antecedentes que motivan la interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, no pueden ser genéricos e imprecisos, porque si es así, el órgano jurisdiccional está imposibilitado a verificar, de manera oficiosa, si en las pruebas ofrecidas se encuentran las circunstancias que explican con mayor detalle los antecedentes del acto que se reclame.

Lo dicho con anterioridad, no desconoce totalmente la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en determinados asuntos o respecto de determinado sector de la sociedad.¹⁷ Sin embargo, el principio de suplencia de la queja, no es procedente en el juicio de inconformidad.

En este tipo de juicio, corresponde a la parte actora la carga procesal de especificar y precisar de forma detallada todos los antecedentes que motivan la interposición del medio de impugnación, toda vez que los accionantes normalmente lo que pretenden es que se revoque la declaratoria de validez de la elección, nulidad de los sufragios en determinadas casillas y, por ende, un cambio de ganador, así como la revocación de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por determinado partido político.

¹⁷ Por ejemplo, en la Jurisprudencia 13/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sostiene que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.



Luego entonces, si lo que se pretende con el juicio de inconformidad puede implicar la invalidez de la elección para renovar los poderes políticos en el Estado, no puede perderse de vista que la doctrina judicial vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que no cualquier irregularidad puede conllevar a la consecuencia de nulidad del voto emitido por la ciudadanía, porque ante irregularidades menores debe privilegiarse la validez de los actos públicos válidamente emitidos, conforme a la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que también ya ha quedado citada en el marco normativo de la presente sentencia.

Si lo anterior es así, es imprescindible que, quien pretenda la declaratoria de invalidez de cualquier elección, especifique en forma detallada y completa, cuáles son los hechos que deben obligar a tomar una decisión de esta naturaleza.

En el caso, del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora incurrió en esa omisión, porque sus señalamientos son genéricos e imprecisos; y, por lo mismo, no están vinculados con las pruebas que ofreció.

En efecto, se encuentra agregado en el expediente, documental privada constante de dieciséis fojas útiles, de fecha dos de junio del presente año, con firmas y sellos aparentemente de autoridades ejidales de diversas localidades, así como con firmas de ciudadanos.¹⁸

¹⁸ Visible a fojas 028 a 044 del expediente.

Empero, dicha documental privada no puede ser tomada en cuenta para que, a partir del estudio de la misma, se adviertan los elementos fácticos que revelen las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que debieron ser señalados por la parte accionante; y, por ende, no genera convicción a este Tribunal, respecto a los centros de votación en los que hayan ocurrido irregularidades, para así poder determinar, en caso que se acredite que sí ocurrieron, si se trató de irregularidades cometidas en forma generalizada o si fueron hechos aislados.

Si se tomaran en cuenta las circunstancias que, en su caso se advirtieran en dicho documento, se rompería con el equilibrio procesal de los derechos en juego ante un actuar oficioso, lo que provocaría una ruptura del principio de congruencia que debe reunir todas las decisiones de índole jurisdiccional.

Es decir, como se señaló con anterioridad, este Tribunal Electoral se extralimitaría al tomar en cuenta elementos fácticos que no fueron señalados por la parte accionante sino por terceras personas ajenas a la controversia.

La misma suerte corre para la documental pública, consistente en original del Primer Testimonio de la Escritura Pública número 13,535, Volumen número 154, de fecha cinco de junio del presente año, en la que comparecen los CC. BELSAÍ GARCÍA MORALES, ROSALÍO TOVILLA ESCOBAR Y DILMER ISAÍ MORALES MORALES, ante el Notario Público número 2, del Estado de Chiapas, Licenciado Álvaro Gálvez Robledo, debido a que los hechos que se hicieron constar en dicho documento, tampoco fueron señalados por el accionante en su escrito de demanda, y no revelan, de manera completa, las circunstancias que indique que se



cometieron violaciones en forma generalizada, por lo que no resulta suficiente para probar la hipótesis normativa de nulidad de la elección, conforme al marco normativo antes señalado.¹⁹

Además, aunque dicha documental pública se le reconozca pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ella solamente se acredita que ante el referido Notario Público comparecieron tres personas, para manifestarle lo que dicho fedatario público hizo constar en la documental que se analiza, y que a continuación se transcribe:

---1.- MANIFIESTA EL SEÑOR BELSAI GARCIA MORALES, VECINO Y ORIGINARIO DE EL PORVENIR, CHIAPAS. QUE IBA A VOTAR PARA CUMPLIR COMO CIUDADANO A LA CABECERA MUNICIPAL DE EL PORVENIR, CHIAPAS, DONDE LE CORRESPONDE EMITIR SU VOTO, SIENDO LAS 11:30 HORAS APROXIMADAMENTE, PERO AL PASAR EL BASURERO MUNICIPAL, SE ENCUENTRA UN GRUPO DE GENTE DESCONOCIDA QUE SE HAN DENOMINADO LLAMAR EL FILTRO DE ENTRADA A LA POBLACION Y FUI DETENIDO PARA CUESTIONARME Y DIJE QUE IBA A VOTAR Y NO ME PERMITIERON PASAR, PORQUE ME PREGUNTARON POR QUE PARTIDO IBA A VOTAR Y CUANDO DIJE QUE APOYARIA AL ERSP" FUI REGRESADO DE UNA MANERA NO, CORDIAL, AGREDIENDO A MI PERSONA Y QUITANDOME MI CREDENCIAL DE ELECTOR, QUE NO ME FUE DEVUELTA EN EL MOMENTO, SI NO MAS TARDE, YA SIN PODER IR A VOTAR, ALCANZANDO A CONOCER GENTE IDENTIFICADAS DENTRO DEL PARTIDO "PT". --
---2.- EL SEÑOR ROSALIO TOVILLA ESCOBAR, MANIFIESTA QUE LE CORRESPONDE VOTAR EN LA CASILLA 1034, E IBA VIAJANDO EN UNA MOTOCICLETA, PERO ANTES DE LLEGAR AL PORVENIR, CHIAPAS, FRENTE A LA IGLESIA DE PENTECOSTES, ESTABA UN RETEN DE PERSONAS Y EN MEDIO DE ELLA GENTE ENCAPUCHADA Y AL ACERCARME ME PREGUNTARON A DONDE ME DIRIGIA, LES DIJE QUE IBA A VOTAR, ME PREGUNTARON, A FAVOR DE QUIEN IBA A VOTAR, LES DIJE QUE POR EL PROFESOR JOEL SARGENTO RAMIREZ, CANDIDATO DEL "RSP", HACIENDOME REGRESAR, TRATANDOME CON PALABRAS OBCENAS, AMENAZANDOME A QUE ME ATUVIERA A LAS CONSECUENCIAS, ESTO SUCEDIÓ A LAS 14:00 HORAS APROXIMADAMENTE. ASI MISMO CONFESARON QUE LOS QUE ESTABAN ALLI ERAN DEL PARTIDO "PT" Y POR NO PERTENECER

¹⁹ El instrumento notarial se encuentra dentro de un sobre amarillo, y obra agregado en autos a foja 048.

AL PARTIDO DE ELLOS ME EVITARON EL PASO.-----
---3.- **DILMER ISAI MORALES MORALES**, EL DIA 2 DE JUNIO SALIENDO DE MI CASA UBICADA EN LAS SALVIAS MUNICIPIO DE EL PORVENIR, CHIAPAS; SIENDO LAS 7:00 HORAS, ME DIRIGI A LA CABECERA MUNICIPAL Y ANTES DE LLEGAR, HABIA UN FILTRO DE PERSONAS CON EL ROSTRO CUBIERTOS. IBA EN UN TAXI TSURU BLANCO Y NOS DETUVIERON PARA PREGUNTAR POR QUIEN IBAMOS A VOTAR, DICHIENDO QUE POR EL PROFE. JOEL SARGENTO, DEL PARTIDO "RSP", ENTONCES ME DIJERON QUE ME REGRESARA Y NO ME DEJARON PASAR AGREDIENDOME VERBALMENTE, PERO ENTRE NOSOTROS HIBA UNA PERSONA QUE DIJO QUE VOTARIA POR EL PARTIDO "PT" Y A EL SI LE PERMITIERON EL PASO. ME BAJARON Y TUVE QUE REGRESAR A MI DOMICILIO CAMINANDO.-----
---ASI COMO NOSOTROS QUE FUIMOS DETENIDOS EVITANDO FUERAMOS A VOTAR, ASI HUBIERON MUCHOS CIUDADANOS DE DIFERENTES COMUNIDADES, QUE NO LES PERMITIERON ACERCARSE A LAS CASILLAS QUE LES CORRESPONDIA, POR QUE AL SER INTERROGADOS Y DECIR QUE APOYARIAN AL PARTIDO "RSP", FUERON REGRESADOS E INSULTADOS, PORQUE LOS FILTROS ESTABAN INTEGRADOS POR GENTE DEL PARTIDO "PT" QUE EMPEZARON A SER REVISION DESDE MUY TEMPRANO E INTERROGAR Y LOS QUE IBAN POR "RSP" ERAN REGRESADOS, SOLO PERMITIAN EL PASO A LOS DEL PARTIDO "PT"-----

No obstante, de ninguna manera puede considerarse que, con dicha documental pública, se acredite los hechos que el fedatario público hizo constar, ya que a éste no le consta que hayan sucedido los hechos en la manera en que le fueron narrados.

Por ello, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la 74 escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta”.

Asimismo, la tesis localizable en la misma fuente, Séptima Época, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, Volumen 157- 162, Cuarta Parte, página 72, que señala:

“ESCRITURAS PUBLICAS, NATURALEZA DE LOS TESTIMONIOS DE. Si bien es innegable que el testimonio de una escritura notarial es un documento público, a pesar de que no haya sido objeto de una acción de nulidad ni de una declaración de ser nula de la autoridad judicial, su exactitud, y consecuentemente su eficacia o fuerza probatoria, puede ser impugnada en juicio, por la parte a quien perjudique, cuando sin negarle autenticidad, se aduce que las aseveraciones que contiene no corresponden a la verdad intrínseca o real y respecto de las cuales se rindieren otras pruebas en contrario”.

Por lo que, independientemente de que no pueden ser tomados en cuenta los elementos fácticos que contiene la declaraciones rendidas ante el fedatario público antes mencionado, aún en el caso hipotético de que sí debieran ser tomados en cuenta, se considera que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción que obre en autos, porque la parte accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar, toda vez que las únicas pruebas que ofrece en su demanda son los documentos de los que ahora se hace referencia.

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos precedentes, no se pasa por alto que obra en el expediente la documental privada, consistente en el escrito constante de tres fojas, emitido por supuestas autoridades ejidales del ejido Chimalapa, en el que se adjuntaron las firmas de cincuenta y ocho ciudadanos, con el cual la parte actora pretende acreditar que el candidato José Maximiliano González Pérez del partido político del Trabajo, intimidó a la población, diciendo que si no votaban por él, les quitaría el apoyo del programa “sembrando vida”, y que dicho candidato compró el voto por la cantidad de entre tres mil a cuatro mil pesos.

Sin embargo, dicho documento tampoco genera convicción para que, a partir del mismo, se desprendan elementos que revelen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las violaciones, y que se necesitarían para poder analizar si las supuestas irregularidades que la parte accionante señala en su escrito de demanda, fue generalizado o no.

Aunado a lo anterior, también es de apuntarse que, conforme a las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, firmado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, no se advierte que en dicho documento se hayan hecho constar



irregularidades reportadas por las representaciones partidistas, cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo tanto, al valorar la referida documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la convicción que existe disonancia entre lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda, con lo que se deduce del análisis del acta circunstanciada antes referida, en la que también participó el representante del partido político que postuló como candidato a presidente municipal al hoy accionante.²⁰

Y si bien, en dicha acta circunstanciada, no se advierte la firma del representante del partido político que postuló como candidato al promovente, en ella sí se hizo constar su presencia al inicio de la sesión, por lo que se considera que estuvo pendiente del desarrollo de la jornada electoral y el que no haya firmado el acta pudo deberse a razones particulares que no tiene que ver con la violación de sus derechos como representante de partido.

En ese sentido, si el representante del partido político que postuló como candidato al hoy accionante, no reportó ninguna irregularidad durante el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de El Porvenir, Chiapas, entonces, se infiere que lo que afirma el promovente en su demanda, no encuentra sustento en las actuaciones de la autoridad responsable; y, como ya se mencionó que incumplió con la carga procesal de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de sus afirmaciones, los agravios que se estudian devienen infundados.

²⁰ El acta de referencia obra en copia certificada, de la foja 099 a la 104 del expediente.

Ello es así, porque a pesar de que durante la sustanciación del medio de impugnación se le admitió las documentales que se ha señalado con anterioridad, y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, tal parece que la parte actora pretende que sea este Tribunal Electoral quien, a partir de dichas documentales, advierta, de manera oficiosa, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las supuestas violaciones que en forma genérica afirma en su demanda.

Es decir, que la omisión en la que incurrió, y de la que se ha venido exponiendo en la presente sentencia, sea subsanada por este órgano jurisdiccional, con base al análisis oficioso que se haga de los medios de prueba que ofreció.

Empero, a consideración de quienes ahora resuelven, no se puede proceder de esa manera, toda vez que, como se indicó con anterioridad, en el juicio de inconformidad no es procedente el principio de suplencia de la queja.

Por todo lo anterior, es incuestionable que el actor con los elementos de prueba ofrecidos, no acreditó plenamente que un grupo de personas simpatizantes del Partido del Trabajo impidieron el ejercicio del voto y amenazaron a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato Josué Maximiliano González Pérez; asimismo, que el candidato que resultó ganador en la elección, intimidó a los electores para que votaran por él, bajo la amenaza de que los sacaría del programa “sembrando vidas”; y, que compró el voto de la ciudadanía.

Se considera que lo anterior es así, porque las afirmaciones asentadas en los documentos privados y público que ofreció como



pruebas, **no son suficientes para tener por acreditado, de forma objetiva y material, que durante el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de El Porvenir, Chiapas, se hayan cometido violaciones generalizadas, ni por ende, que fueron determinantes para el resultado de la elección;** por lo que no se actualiza la causal de nulidad de elección establecida en la fracción VII, numeral 1, del artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²¹

En consecuencia, se califican como **inoperantes e infundados** los agravios que hizo valer la parte actora, por falta de la materia de la prueba; y, por ende, lo procedente conforme a derecho es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla de candidatos postulada por el partido político del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **confirma** el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de El Porvenir, Chiapas; así como la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el partido político del Trabajo, en términos de la consideración **séptima** de la presente sentencia.

²¹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta sentencia, **al promovente** mediante los correos electrónicos que tienen señalados en autos; **a los terceros interesados**, a través de la cuenta de correo electrónico que tienen señalados en autos; **a la autoridad responsable, por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a través de la cuenta de correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/030/2024

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/030/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro** de julio de dos mil veinticuatro.-----